

República De Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLE
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
Correo: j06cmvupar@cendoj.ramajuducial.gov.co
Teléfono: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, (13) de enero de 2020 De Dos Mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Rad. Nro.	20014003006-2019-01289-00
Accionante:	JOAQUIN ELADIO MONTAÑO MONCADA
Accionados:	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
Derechos Involucrados:	DERECHO A LA PETICION

En Valledupar, en la fecha antes indicada, el Juez sexto Civil hoy juzgado tercero civil de pequeñas de pequeñas causas y competencia múltiples, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, dicta la siguiente SENTENCIA:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por el señor JOAQUIN ELADIO MONTAÑO MONCADA; contra SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, por la presunta violación del derecho fundamental a la PETICION.

II. ANTECEDENTES

El señor Joaquín Montaña Mocada, interpongo acción de tutela contra la Secretaría de Educación Municipal a fin de que se proteja en forma inmediata el derecho fundamental de petición, adjunto copia de la resolución del nombramiento, carta de retiro firmada por José María Rivera Zuleta, fotocopia de la cédula de ciudadanía, acta de posesión del 10 de septiembre de 1990 Resolución #000910 y últimos desprendibles de pago.

-El accionante solicita que se le reconozca en forma inmediata por parte de la Secretaría de Educación Municipal, que al momento del retiro; resolución #001365 del 22 de abril del 2015, se acepta su renuncia a partir del 30 de junio del 2015, del cargo de celador: código 477, grado (02) adscrito en la Institución Educativa Joaquín Ochoa Maestro del municipio de Valledupar, su nivelación salarial y las cuales no se tuvieron en cuenta al momento del retiro, sino que lo hicieron con el sueldo viejo o del año anterior 2014.

III. PETICIÓN

Solicitan en consecuencia, se tutelen los derechos precisados en la presente tutela y se ordene a la accionada:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez que le sea tutelado el derecho fundamental de petición y que mediante este trámite constitucional le sean reconocidas su nivelación salarial que tienen derecho todo celador de las instituciones públicas”.

IV. PRUEBAS

4.1. DEL ACCIONANTE:

-Derecho de petición

4.2. DE LA ACCIONADA:

No apporto

V. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha de noviembre del dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR., para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, rindieran informe con respecto a los hechos materia de la acción.

VI. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR:

Fue debidamente notificada por medio de Oficio No.4456 de 11 de diciembre del 2019, Contesto "manifestando que el accionante aporta dentro del traslado de la Tutela los documentos mencionados en este hecho, según documento visible del folio 2 al folios.

Es menester indicar, que en cuanto al derecho de petición al que hace alusión el accionante, no se encuentra demostrado en los documentos aportados por el señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA que haya copia de recibido por parte de la oficina SAC de esta Secretaria de Educación Municipal, y que además una vez revisado en la Oficina de Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), no se pudo encontrar Radicación de Solicitud de nivelación salarial y horas extras presentada por el señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA, por lo que se aduce que dicha petición no fue presentada ante esta Entidad, una vez revisada la hoja de vida del accionante vemos que en documento visible a folio 450 reposa la Resolución N° 002746 del 02 de octubre de 2015 "Por el cual se autoriza el Pago de Horas Extras, Compensatorios y Horas extras a Compensar a un ex Funcionario Municipal" donde la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar en el resuelve autoriza el pago al hoy tutelante por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.247.670), por concepto de horas extras laboradas durante el mes de junio de 2015, y el pago por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.345.620) por concepto de compensatorios y horas a compensar vigencia 2015. (01) folio, de igual forma aportamos comprobante de Egreso N°4560 donde se evidencia el pago por concepto de Horas Extras efectuado por parte del Municipio de Valledupar al señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA a la cuenta N°256070130131 del BANCO DAVIVI EN DA por el valor de (\$ 3.593.290).(01) folio.

De igual forma señor juez, aportaron comprobante de pago donde se le cancelo al hoy Accionante un retroactivo o reajuste de Enero a Mayo de 2015 por el valor de (\$ 457.513). (01) folio;De igual manera, aportamos comprobante de pago del periodo del 01 de junio al 30 de junio de 2015, donde se le cancelo al hoy Accionante el mes de junio con el salario actualizado por el valor de (\$ 3.260.574). (01) folio.

Así mismo, que según folio 451 de la hoja de vida del accionante encontramos y aportamos copia de certificación de fecha 27 de julio de 2015 suscrita por la secretaria pagadora de la Institución Educativa JOAQUIN OCHOA MAESTRE donde se relaciona La liquidación de horas extras, recargos nocturnos feriados y dominicales laborados por el señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA. (01) folio,aportamos copia de certificación de fecha 01 de julio de 2015 suscrita por el rector de la Institución Educativa JOAQUIN OCHOA MAESTRE donde se relaciona los turnos de 12 horas durante los meses de enero a junio del año 2015 laborados por horas extras, recargos nocturnos feriados y dominicales al señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA. (01) folio.

"De todo lo anteriormente manifestamos señor juez, que el Municipio de Valledupar no tiene deudas pendiente con el señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA, toda vez que en su momento se le

cancelaron los emolumentos a que tenía derecho y estos fueron pagados por la Administración Municipal. Con base en los razonamientos jurídicos en precedencia, muy respetuosamente, solicito al señor juez de instancia, declarar Improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA; toda vez que claramente se demuestra que no se existe violación alguna a los derechos fundamentales invocados y existe Temeridad en la Acción”.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

7.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR ha vulnerado el Derecho Fundamental a la PETICION del señor JOAQUIN ELADIO MONTAÑO MONCADA.

7.2.2. De la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considera que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador, y tal como lo ha indicado la Corte una de sus características esenciales es la subsidiaridad, por lo que conviene recordar que este mecanismo excepcional resulta improcedente si el afectado en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo ha contado o cuenta con medios de defensa que le permitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

Cuando se trata de revisar por vía de tutela actuaciones judiciales o administrativas, se ha reiterado que la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios y que se refleja en los actos administrativos o judiciales atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y solamente si de la apreciación de aquellos se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere algún derecho constitucional y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial puede admitirse la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, se reiterará la regla general de la Corte sobre la subsidiaridad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

7.2.3. Condición de procedibilidad de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Según el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares,

cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

7.2.4. En torno al requisito de subsidiariedad, señalado en la norma constitucional que consagra la acción de tutela, lo que la Corte Constitucional dijo desde sus inicios:

(Sentencia T-106 de 1993): "El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De allí que la jurisprudencia ha sido recurrente en advertir que la subsidiariedad solo se puede obviar en presencia de un perjuicio irremediable, es decir aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables, de suerte que se ha señalado como características del mismo (sentencia T-1316 de 2001) lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

7.2.5. La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede

¹ Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006² esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,³ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005⁴, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional⁵, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

7.2.6. En cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante, la Corte ha establecido lo siguiente:

En torno de la carga de la prueba, la corte constitucional, en otro pronunciamiento, concretamente, en la Sentencia T - 298 de 1993 expresó:

² Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

³ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “[...] el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

⁴ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

“La acción de tutela cabe únicamente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de una violación al derecho fundamental alegado por quien la ejerce, o una amenaza contra el mismo, fehaciente y concreta, cuya configuración también debe acreditarse.”

No puede el juez conceder la protección pedida basándose tan solo en las afirmaciones del demandante. Por el contrario, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, su deber es negarla, por cuanto, así planteadas las cosas, no tiene lugar ni justificación” (resaltado original).

De conformidad con lo dicho por la Corte no es suficiente el dicho del accionante, frente a la posible vulneración de sus derechos fundamentales, sino que se hace necesario que se demuestre al menos sumariamente la violación del derecho y el perjuicio irremediable, para que la acción de tutela prospere.

Ya que los fallos del Juez constitucional por más que se trate de un trámite sumario y preferente debe ser responsable y cuidadoso a la hora de fallar, ya que debe tener pleno convencimiento de lo probado en el plenario a fin de fallar en derecho”.

7.3. DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso de tutela, se extrae del acápite de los hechos, que el Accionante, *El señor JOAQUÍN MONTAÑO MOCADA*, reclama la protección de sus derechos fundamentales, contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR, a fin de que se proteja en forma inmediata el derecho fundamental de petición, en donde solicita que se le reconozca en forma inmediata al momento del retiro; resolución #001365 del 22 de abril del 2015, se acepta su renuncia a partir del 30 de junio del 2015, del cargo de celador: código 477, grado (02) adscrito en la Institución Educativa Joaquín Ochoa Maestre del municipio de Valledupar, su nivelación salarial y las cuales no se tuvieron en cuenta al momento del retiro, sino que lo hicieron con el sueldo viejo o del año anterior 2014.

Por consiguiente el señor JOAQUÍN MONTAÑO MOCADA; solicita con fundamento en los hechos narrados, que le sea tutelado el derecho fundamental de petición y que mediante este trámite constitucional le sean reconocidas su nivelación salarial que tienen derecho todo celador de las instituciones públicas”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriores, el despacho evidencia que al señor JOAQUÍN MONTAÑO MOCADA, no se le puede hacer el reconocimiento de pagos por conceptos de nivelación salarial y horas extras, ya que han transcurrido 4 años después, y que además pretenda que se le sean reconocidos por vía de tutela los derechos a los cuales cree tener derecho.

Es evidente resaltar que la acción de tutela no se configura la inmediatez, teniendo en cuenta que han transcurrido 4 años, ya que la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida un extenso espacio entre hechos que genero la vulneración ,siempre que exista un motivo valido para la inactividad de los accionantes, después de estudios se evidencia que no existe ningún parámetro que establezca que sea procedente la presente acción de tutela; además para eso existente otros medios idóneos para la reclamación de sus derechos fundamentales, y que además La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere.

De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio. ha sostenido que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto no procede o cuando existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos incoados; es residual, en cuanto a que complementa aquellos mecanismos que no son suficientes o eficaces en la protección de los derechos fundamentales; y es informal, toda vez que por esta vía se tramitan las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia o simplicidad, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria, la Corte Constitucional establece que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones económicas.

En respuesta brindada por la parte accionada manifiesta que *"manifestando que el accionante aporta dentro del traslado de la Tutela los documentos mencionados en este hecho, según documento visible del folio 2 al folios.*

Es menester indicar, que en cuanto al derecho de petición al que hace alusión el accionante, no se encuentra demostrado en los documentos aportados por el señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA que haya copia de recibido por parte de la oficina SAC de esta Secretaria de Educación Municipal, y que además una vez revisado en la Oficina de Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), no se pudo encontrar Radicación de Solicitud de nivelación salarial y horas extras presentada por el señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA, por lo que se aduce que dicha petición no fue presentada ante esta Entidad, una vez revisada la hoja de vida del accionante vemos que en documento visible a folio 450 reposa la Resolución N° 002746 del 02 de octubre de 2015 "Por el cual se autoriza el Pago de Horas Extras, Compensatorios y Horas extras a Compensar a un ex Funcionario Municipal" donde la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar en el resuelve autoriza el pago al hoy tutelante por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.247.670), por concepto de horas extras laboradas durante el mes de junio de 2015, y el pago por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.345.620) por concepto de compensatorios y horas a compensar vigencia 2015. (01) folio, de igual forma aportamos comprobante de Egreso N°4560 donde se evidencia el pago por concepto de Horas Extras efectuado por parte del Municipio de Valledupar al señor JOAQUIN MONTAÑO MONCADA a la cuenta N°256070130131 del BANCO DAVIVI EN DA por el valor de (\$ 3.593.290).(01) folio".

"La función del Juez de Tutela es una función delicada y seria, que no puede limitarse simplemente a la evacuación formal de fallos sino que requiere el elemento sustancial de una plena conciencia sobre los hechos planteados y acerca de las normas constitucionales aplicables, para lograr así, mediante la administración de una justicia eficaz, que se hagan realidad en los casos específicos los mandatos generales del Constituyente.

El juez no puede acudir a interpretaciones superficiales de la normatividad para despachar sin mayor análisis las solicitudes de protección que ante él presentan quienes consideran que sus derechos han sufrido afrenta o que se encuentran en peligro. Factor esencial para el logro de los fines propuestos por la Carta es el análisis ponderado y responsable de las situaciones que se someten al juzgamiento y la aplicación efectiva de la normatividad superior para que se pueda hablar de una verdadera administración de justicia constitucional. La conducta contraria hace responsable al juez por omisión y compromete de manera grave el papel que ha sido señalado en cabeza de la Rama Judicial, precisamente por la confianza que en ella depositó la Constitución".

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que para el Juzgado no existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, y que no existe violación alguna a los derechos fundamentales invocados que genere vocación de prosperidad de la presente acción, y pese a existir otro medio de defensa judicial, denegará la misma.

VIII.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy juzgado tercero civil de pequeñas causas y competencias múltiples, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política.

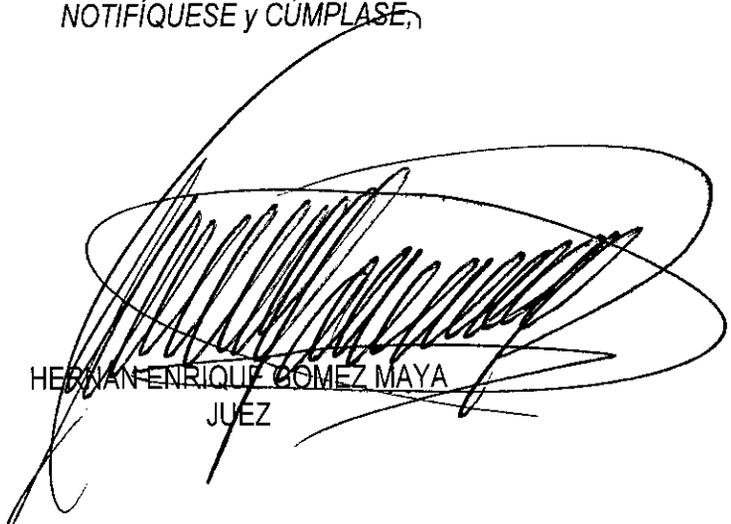
IX.RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE POR IMPROCENTE el amparo constitucional impetrado JOAQUIN ELADIO MONTAÑO MONCADA contra SECRETRARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERIBÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
JUEZ

Oficio No. 3,4